

## C) Otras Disposiciones

### Consejería de Economía e Innovación Tecnológica

**1479** *ORDEN 1213 /2006, de 21 de abril, del Consejero de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se determina a CEIM, Confederación Empresarial de Madrid (CEOE), como organización empresarial, a la vez territorial e intersectorial más representativa, a los efectos de lo previsto en el artículo 7.1.b) de la Ley 10/1999, de 16 de abril.*

El artículo 30 del Decreto 253/2000, de 30 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 10/1999, de 16 de abril, determina que en los primeros quince días siguientes a la publicación de la Convocatoria de Elecciones para la Renovación de los Miembros del Pleno de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, la Secretaría General de la Cámara emitirá informe, que deberá ser remitido a la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica sobre la organización u organizaciones empresariales, a la vez intersectoriales y territoriales más representativas en la Comunidad de Madrid, según la normativa vigente en cada caso. Todo ello, a los efectos de elegir a los nueve vocales del Pleno de entre los propuestos por las mismas.

En igual plazo de quince días, la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica determinará, de entre dichas organizaciones empresariales, a aquella o aquellas que considere más representativas, con comunicación a la Junta Electoral.

Convocadas las Elecciones el día 27 de marzo de 2006, mediante Orden 645/2006, de 23 de marzo, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, el informe de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid fue remitido a la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica con fecha de 12 de abril de 2006, dentro del plazo legalmente previsto. Para la definición de la organización u organizaciones empresariales a la vez intersectoriales y territoriales más representativas de la Comunidad de Madrid, en el citado informe, la Secretaría General de la Cámara considera normas de referencia la Ley 6/1991, de 4 de abril, de Creación del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid; la Ley 7/1995, de 28 de marzo, de participación de los Agentes Sociales en las Entidades Públicas de la Comunidad de Madrid, y el Decreto 103/1997, de 31 de julio, por el que se crea el Consejo de Relaciones Laborales de la Comunidad de Madrid, normas todas ellas que se remiten a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

En función de lo anterior, se manifiesta en el informe que las organizaciones empresariales, a la vez intersectoriales y territoriales, en el territorio de la Comunidad de Madrid, pudieran ser las siguientes: Confederación Empresarial de Madrid CEIM-CEOE; Confederación de Empresarios de Comercio Minorista, Autónomos y de Servicios de la Comunidad de Madrid, CECOMA; Federación Círculo Empresarial Independiente, FCEI; Confederación General de Pequeñas y Medianas Empresas, COPYME-Madrid; Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa y Empresarios Autónomos de Madrid, UNIPYME-Madrid.

Así, de la información disponible por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, válida como elemento de juicio para emitir el informe, se obtiene una relación de un total de 358 Asociaciones Empresariales del ámbito geográfico de la Comunidad de Madrid; de las cuáles 147 estarían integradas en CEIM-CEOE; 45 en CECOMA; 15 en FCEI; 22 en COPYME-Madrid y 12 en UNIPYME-Madrid. Además, las organizaciones integradas en CECOMA y FCEI, forman igualmente parte integrante de CEIM.

En virtud de lo expuesto se desprende, pues, que CEIM, Confederación Empresarial de Comercio, CEOE, es la organización empresarial intersectorial y territorial más representativa de la Comunidad de Madrid, al disponer de la representación, a su vez, de un total de 147 organizaciones empresariales integradas, ostentando la representación que a todas ellas corresponde.

Teniendo en consideración lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores, y en los artículos 83 y 87 de la misma norma, puede deducirse la legitimación para la defensa de los intereses generales de los empresarios de aquellas organizaciones empresariales que cuenten con el 10 por 100 o

más de las empresas y trabajadores en el ámbito estatal, elevándose el porcentaje hasta el 15 por 100, cuando la representatividad se refiere a asociaciones empresariales a nivel de Comunidad Autónoma.

Por otro lado, y en los términos contenidos en el informe de la Secretaría General de la Cámara, diversas han sido las normas que en la Comunidad de Madrid han venido aplicando estos criterios de representatividad de las organizaciones empresariales. Es el caso de la Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, en su artículo 6, e igualmente el artículo 3 de la Ley 7/1995, de 28 de marzo, de Participación de los Agentes Sociales en las Entidades Públicas de la Administración de la Comunidad de Madrid, que regula el criterio de la representatividad de las organizaciones empresariales y sindicales, atendiendo en todo caso al criterio de la paridad y mayor representatividad en el ámbito autonómico, en función de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, criterios que fueron posteriormente seguidos por el Decreto 103/1997, de 31 de julio, por el que se crea el Consejo de Relaciones Laborales de la Comunidad de Madrid.

En función de todo lo anteriormente expuesto, y teniendo en consideración el Informe emitido por la Secretaría General de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid,

DISPONGO

#### Primero

Designar a CEIM, Confederación Empresarial de Madrid, CEOE, como organización empresarial intersectorial y territorial más representativa, a fin de que proponga ante la Junta Electoral una lista de candidatos que supere en un tercio el número de nueve vocalías a cubrir en el Pleno, según lo previsto en el artículo 8 de la Orden 645/2006, de 23 de marzo, por la que se convocan elecciones para la renovación de los miembros del Pleno de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, en relación con el artículo 30 del Decreto 253/2000, de 30 de noviembre.

#### Segundo

Se proceda a comunicar lo dispuesto en el apartado anterior a la Junta Electoral, a los efectos legalmente previstos en el artículo 30 del Decreto 253/2000, de 30 de noviembre.

Madrid, a 21 de abril de 2006.

El Consejero de Economía  
e Innovación Tecnológica,  
FERNANDO MERRY DEL VAL  
Y DÍEZ DE RIVERA

(03/10.563/06)

### Consejería de Economía e Innovación Tecnológica

#### DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

**1480** *ORDEN 639/2006, de 22 de marzo, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para el registro de puesta en servicio de las instalaciones interiores de suministro de agua.*

El artículo 26.3.1.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece que la Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva en materia de industria, de acuerdo con las bases y la ordenación económica general y la política monetaria del Estado, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

La Consejería de Economía e Innovación Tecnológica ejerce las competencias de industria a través de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 115/2004, de 29 de julio, por el que se establece su estructura orgánica.

El Decreto 38/2002, de 28 de febrero, por el que se regulan las actividades del control reglamentario de las instalaciones industriales en la Comunidad de Madrid, definió un marco para la agilización de los procedimientos administrativos para la puesta en servicio, ampliación y traslado de las instalaciones industriales de la Comunidad de Madrid, estableciéndose en su artículo 3 que la tramitación administrativa para la acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones previstas en los correspondientes reglamentos, se realizará siguiendo el procedimiento que al efecto se establezca mediante Orden del titular de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica.

El artículo 4 del citado Decreto determina que los procedimientos para la tramitación administrativa de puesta en servicio de las instalaciones industriales podrán prever la intervención de las Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI), correspondiendo al titular de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica el establecimiento del alcance de dicha intervención y las condiciones a cumplir para su actuación, de acuerdo con las previsiones establecidas.

La presente Orden pretende desarrollar el procedimiento administrativo para el registro de la puesta en servicio de las instalaciones interiores de suministro de agua, incluidas en el ámbito de aplicación de la Orden de 9 de diciembre de 1975, por la que se aprueban las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua, y la Orden 2106/1994, de 11 de noviembre, por la que se establecen las normas sobre documentación, tramitación y prescripciones técnicas de las instalaciones interiores de suministro de agua.

En su virtud,

## DISPONGO

### Artículo 1

#### *Objeto*

La presente Orden tiene por objeto regular la participación de las Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI) en el procedimiento administrativo para el registro de puesta en servicio de las instalaciones interiores de suministro de agua.

### Artículo 2

#### *Ámbito de aplicación*

1. Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a las instalaciones interiores de suministro de agua reguladas en la Orden de 9 de diciembre de 1975, y la Orden 2106/1994, de 11 de noviembre, por la que se establecen las normas sobre documentación, tramitación y prescripciones técnicas de las instalaciones interiores de suministro de agua, y la Orden 1307/2002, de 3 de abril, por la que se establecen normas complementarias sobre tramitación de expedientes de instalaciones interiores de suministro de agua.

2. Las actuaciones sujetas al procedimiento establecido en esta Orden son las referidas a instalaciones interiores de suministro de agua, nuevas o reformas de las ya existentes.

3. Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente Orden las instalaciones de protección contra incendios.

### Artículo 3

#### *Procedimiento*

1. La documentación para el registro de puesta en servicio de la instalación interior de suministro de agua, que viene contemplada en el Anexo de la presente Orden, se presentará en la EICI que elija libremente el titular de la instalación o su representante.

2. La EICI no iniciará tramitación alguna en tanto no haya comprobado que han sido abonadas la tarifa y la tasa correspondiente y que se ha presentado la documentación relacionada en el Anexo de la presente Orden.

3. La EICI, una vez recepcionada la documentación y comprobado que han sido abonadas la tarifa y tasa correspondiente, procederá a asignar a la instalación un número de inscripción en el registro de puesta en servicio de instalaciones interiores de suministro de agua. Estos datos quedarán reflejados inmediatamente

en el sistema de información al que alude el artículo 5 de la presente Orden, en el que constará claramente identificada la EICI que va a tramitar el expediente.

4. La EICI contará con un plazo de diez días hábiles para examinar la documentación, verificando si es correcta técnicamente y cumple con los requisitos establecidos en la presente Orden, en cuyo caso procederá a registrar la instalación y a emitir el correspondiente documento acreditativo del que se dará copia al titular de la instalación o su representante y al Director de Obra o a la empresa instaladora de fontanería, dependiendo de si la instalación necesita o no proyecto.

En el caso de que la EICI encontrara deficiencias en la documentación, deberá notificarlas al titular de la instalación o su representante y al Director de Obra o a la empresa instaladora de fontanería, dependiendo de si la instalación necesita o no proyecto, para que se proceda a su subsanación.

5. El plazo máximo para resolver y notificar los expedientes será de tres meses.

6. Transcurrido el plazo para la resolución y notificación de los expedientes sin que dicha notificación haya tenido lugar por causa imputable a la EICI, esta remitirá el expediente a la Dirección General de Industria, Energía y Minas acompañado de una memoria justificativa de la no tramitación, y procederá a devolver el importe de la tarifa al interesado.

7. En caso de que se solicite un cambio de titularidad, se deberá presentar una copia de la autorización o registro antiguo de la instalación y una copia del contrato de compraventa o cualquier otro documento que válidamente lo justifique.

8. Una vez iniciado un expediente por una EICI, no se podrá, salvo en casos justificados, cambiar a otra EICI para su finalización.

9. En la tramitación del procedimiento por parte de las EICI se observarán las garantías de procedimiento previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### Artículo 4

#### *Tarifas*

1. Las tarifas a percibir de los titulares de las instalaciones por parte de las EICI serán fijadas por estas por períodos anuales y notificadas por dichas entidades a la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

2. Dos meses antes de que finalice el año natural, las EICI comunicarán a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, que les dará la correspondiente publicidad, las tarifas a aplicar en el año siguiente.

### Artículo 5

#### *Sistema de información*

Las EICI estarán obligadas a registrar la información contenida en cada expediente en la forma y soporte que establezca la Dirección General de Industria, Energía y Minas y a realizar las actuaciones necesarias para poner esta información a su disposición. La Dirección General de Industria, Energía y Minas podrá realizar consultas en tiempo real por vía telemática.

### Artículo 6

#### *Archivo de documentación*

Las EICI archivarán y conservarán la documentación que corresponda a los expedientes tramitados por ellas de modo que queden claramente identificados y dispuestos para su consulta o recuperación, permaneciendo siempre a disposición de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Transcurridos diez años desde su inicio, el expediente completo se remitirá a la Dirección General de Industria, Energía y Minas en la forma que esta determine.

### Artículo 7

#### *Seguimiento y control*

La Dirección General de Industria, Energía y Minas podrá realizar cuantas actuaciones sean necesarias a fin de comprobar la

adecuación material y formal de la tramitación de los expedientes, para la puesta en servicio de las instalaciones, de acuerdo con lo preceptuado en esta Orden y demás normativas de aplicación.

El control de las EICI podrá también llevarse a cabo mediante el sistema de auditorías realizado directamente por la Dirección General de Industria, Energía y Minas o por empresas independientes, debidamente capacitadas, a las que esta Dirección se lo encomiende.

La Dirección General de Industria, Energía y Minas podrá, en cualquier momento, recabar información en relación con la tramitación de un expediente iniciado ante una EICI, quedando esta obligada a remitirle de manera inmediata la documentación presentada ante ella, así como la situación de los trabajos, evolución, resultados globales y otros aspectos que se consideren de interés.

## Artículo 8

### *Obligaciones de las EICI*

Las EICI están sujetas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Comunicar previamente a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, la relación de técnicos que vayan a intervenir en el procedimiento regulado en la presente Orden, adjuntando el curriculum vitae de cada uno de ellos.

2. Incluir en el Anexo del certificado de acreditación emitido por la Entidad Nacional de Acreditación, las disposiciones que regulan las instalaciones interiores de suministros de agua y lo expuesto en la presente Orden.

3. Notificar a la Dirección General de Industria, Energía y Minas en el plazo de quince días cualquier anomalía que se pudiera producir en los procedimientos regulados en la presente Orden.

4. Facilitar, en cualquier momento, toda la información que les sea requerida por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, y permitir el acceso a sus instalaciones a los funcionarios de la citada Dirección General para la realización de controles, comprobaciones e inspecciones sobre los expedientes que tramiten en las materias reguladas por la presente Orden.

## Artículo 9

### *Control e inspección*

Los titulares o responsables de las instalaciones a los que se refiere la presente Orden están obligados a facilitar la información y documentación necesaria para que se compruebe el cumplimiento de las reglamentaciones técnicas y de las normas aplicables. Asimismo, están obligados a permitir y facilitar el libre acceso a las instalaciones, tanto de los técnicos de la Dirección General de Industria, Energía y Minas como de los de la EICI en la que se haya tramitado el expediente de puesta en servicio de las instalaciones.

## Artículo 10

### *Responsabilidades de las EICI*

Las EICI son responsables de verificar, a través de los documentos que aporta el solicitante, las condiciones de seguridad de las instalaciones conforme a lo indicado en la presente Orden y demás normativa de aplicación.

## Artículo 11

### *Régimen sancionador*

Las infracciones a lo preceptuado en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, conforme al procedimiento establecido en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden a que hubiera lugar.

## DISPOSICIONES FINALES

### **Primera**

#### *Tarifas a aplicar*

Las tarifas a aplicar para el año 2006 serán comunicadas a la Dirección General de Industria, Energía y Minas en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Orden.

### **Segunda**

#### *Comunicación de documentos normalizados*

Las EICI deberán comunicar a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Orden, los documentos normalizados que deban adoptar conforme a lo establecido en el Anexo de la presente Orden.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

### **Única**

#### *EICI autorizadas a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden*

1. Las EICI autorizadas a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden dispondrán de un plazo de doce meses desde dicha entrada en vigor para inscribirse como EICI en instalaciones interiores de suministro de agua. Transcurrido dicho plazo, las EICI que no se hayan adaptado en los términos indicados, no podrán actuar en el ámbito de aplicación de esta Orden.

2. Durante el período fijado en el párrafo anterior podrán participar en el procedimiento administrativo para el registro y puesta en servicio de instalaciones interiores de suministro de agua las EICI registradas en una de las siguientes áreas:

- Instalaciones y aparatos a presión.
- Instalaciones y aparatos para combustibles gaseosos.
- Instalaciones de protección contra incendios.
- Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.
- Instalaciones petrolíferas.

## DISPOSICIONES FINALES

### **Primera**

#### *Habilitación normativa*

Se faculta al Director General de Industria, Energía y Minas para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

### **Segunda**

#### *Entrada en vigor*

La presente Orden entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. Dado en Madrid, a 22 de marzo de 2006.

El Consejero de Economía  
e Innovación Tecnológica,  
FERNANDO MERRY DEL VAL  
Y DÍEZ DE RIVERA

## ANEXO

La documentación para el registro de puesta en servicio de instalaciones interiores de suministro de agua, que necesiten o no proyecto, de acuerdo con lo expuesto en las Ordenes 2106/1994, de 11 de noviembre, y 1307/2002, de 3 de abril, será la siguiente:

- a) Instalaciones que no necesiten proyecto:
  - Solicitud de conformidad de instalaciones interiores de suministro de agua. Resumen técnico en modelo normalizado por las EICI.
  - Certificado de dirección y terminación de obra de instalación interior de suministro de agua. Acta de prueba de presión, por triplicado en modelo normalizado por las EICI.



- En aquellas instalaciones individuales, para cualquier destino, con caudal superior a 3 litros por segundo e igual o inferior a 6 litros por segundo, será necesario presentar una memoria con el cálculo de los diámetros de las tuberías de la instalación, firmada y sellada por la empresa instaladora autorizada de fontanería que ejecute la instalación.
  - Copia del certificado de empresa instaladora de fontanería en vigor.
- b) Instalaciones que necesiten proyecto:
- Solicitud de conformidad de instalaciones interiores de suministro de agua. Resumen técnico, en modelo normalizado por las EICI.
  - Proyecto específico de la instalación, que será suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.
  - Certificado de dirección y terminación de obra de instalación interior de suministro de agua. Acta de prueba de presión, por triplicado en modelo normalizado por las EICI.
  - Copia del certificado de empresa instaladora de fontanería en vigor.

(03/9.945/06)

## Consejería de Transportes e Infraestructuras

**1481** *ORDEN de 6 de abril de 2006, por la que se crea el Registro de Titulares y Solicitantes de Transmisiones de Licencia de Autotaxi y se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo.*

El Decreto 74/2005, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo, prevé en su disposición final segunda la puesta en marcha de un registro de solicitantes de transmisiones de licencia de autotaxi.

A su vez, el artículo 19.2 de este Reglamento obliga a los municipios a comunicar periódicamente a la Comunidad de Madrid las incidencias relacionadas con la titularidad de las licencias y los vehículos afectos a las mismas. La adecuada gestión de esta información, imprescindible para una correcta aplicación del Reglamento, hace conveniente que la misma se articule también en la forma de un registro accesible a los diferentes Ayuntamientos, en la parte que les concierne, y a cuantas personas acrediten un interés legítimo.

Por otra parte, para conseguir una aplicación del Reglamento que sea uniforme por parte de todos los Ayuntamientos y acorde con el espíritu que lo inspira, resulta necesario precisar la interpretación y el alcance de algunos de sus preceptos.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 74/2005, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo, y en uso de la autorización que el mismo me confiere para dictar las disposiciones que resulten necesarias en orden a su desarrollo y ejecución,

DISPONGO

### Capítulo 1

#### *Registro de Titulares y Solicitantes de Transmisiones de Licencia de Autotaxi*

#### Artículo 1

##### *Creación del Registro*

1. Se crea el Registro de Titulares y Solicitantes de Transmisiones de Licencia de Autotaxi, cuya gestión corresponderá a la Dirección General de Transportes de la Comunidad de Madrid. Podrán acceder a la información contenida en el mismo los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, en cuanto resulte necesario para la gestión de licencias de autotaxi, y cuantas personas acrediten un interés legítimo.

#### Artículo 2

##### *Información que han de facilitar los Ayuntamientos*

1. Los Ayuntamientos comunicarán con periodicidad mínima semestral, para su anotación en el Registro, las incidencias relativas a la titularidad de licencias de autotaxi y vehículos afectos a las mismas, así como las suspensiones temporales y excedencias que autoricen. Las comunicaciones incluirán, al menos, los siguientes datos:

- Número de licencia.
  - Número de documento de identidad, nombre y domicilio del titular.
  - Matrícula del vehículo adscrito a la licencia.
  - Situación en la que se encuentra la licencia (en actividad, en suspensión o en excedencia) y fecha de efecto de dicha situación. Se comunicará igualmente la extinción de la licencia, si se produce, su causa y la fecha.
  - Número de documento de identidad, nombre y domicilio del conductor.
2. Los Ayuntamientos trasladarán, asimismo, con periodicidad mínima mensual, la relación de solicitantes de licencia de autotaxi, comunicando la siguiente información:
- Número de documento de identidad, nombre y domicilio del solicitante.
  - Fecha de solicitud.
  - Si se conoce, se indicará también el número de licencia al que se refiere la solicitud.

Una vez resuelta la solicitud, se comunicará el sentido de dicha resolución (otorgamiento, denegación o declaración de desistimiento) y la fecha en la que se ha producido.

#### Artículo 3

##### *Sistema de comunicación de los Ayuntamientos con el Registro*

Los Ayuntamientos que lo deseen podrán acceder directamente, vía Internet, al Registro de Titulares de Licencia de Autotaxi, y efectuar de este modo tanto las consultas que necesiten como las comunicaciones de información a las que se refiere el artículo anterior. La Dirección General de Transportes pondrá en servicio los instrumentos necesarios y adoptará las cautelas precisas para garantizar la seguridad y privacidad de las comunicaciones.

En otro caso, las comunicaciones de información al Registro que deban hacer los Ayuntamientos se efectuarán mediante soporte que deje constancia documental, autorizado por el órgano competente, dirigido a la Dirección General de Transportes.

#### Artículo 4

##### *Efectos y procedimiento de inscripción en el Registro de los solicitantes de licencia*

1. Si en un municipio el número de licencias de las personas que ya son titulares de más de una ha alcanzado el 10 por 100 del total, los solicitantes de una segunda o tercera licencia solo podrán obtenerlas, ya sea por transmisión de las existentes o por otorgamiento de las de nueva creación, si figuran inscritos en el Registro como solicitantes durante, al menos, un año y cumplen el resto de requisitos establecidos por el Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo.

2. La inscripción en el Registro de los solicitantes de licencia se efectuará exclusivamente a requerimiento de los Ayuntamientos. No se admitirán solicitudes de inscripción presentadas directamente por los interesados, quienes han de limitarse a formular la solicitud de licencia ante el Ayuntamiento correspondiente.

3. El período de permanencia de un año se computará siempre desde la fecha de solicitud de licencia ante el Ayuntamiento que conste en el Registro.

### Capítulo 2

#### *Criterios de aplicación del Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo*

#### Artículo 5

##### *Exclusión de las concentraciones preexistentes de licencias para el cómputo del límite de concentración*

Las concentraciones de licencias efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 74/2005, de 28 de julio, por